

EXPEDIENTE: SUP-JDC-68/2017

ACTOR: HILARIO GALLEGOS GÓMEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO REYES
PONENTE: RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete

Sentencia que **tiene por no presentado** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Hilario Gallegos Gómez, contra la resolución dictada el veinte de febrero del presente año, por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJE/JIN/278/2016.

GLOSARIO

**Comisión
Jurisdiccional
del PAN:**

Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Actor:

Hilario Gallegos Gómez

SUP-JDC-68/2017

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Reglamento Interno: Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Medio de impugnación partidista. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el actor presentó un juicio de inconformidad en contra de la celebración de la asamblea estatal del PAN en el estado de Puebla, en donde se eligieron consejeros estatales y candidatos a consejeros nacionales.

1.2. SUP-JDC-27/2017. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el actor controvertió la omisión de resolver el medio de impugnación partidista. El quince de febrero posterior, esta Sala Superior resolvió amonestar públicamente a la Comisión

Jurisdiccional del PAN, y ordenarle que emitiera la resolución correspondiente en un plazo de setenta y dos horas.

1.3. Acto impugnado. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional del PAN resolvió el expediente CJE/JIN/278/2016, y declaró infundados los agravios del actor.

1.4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiocho de febrero de este año, el actor promovió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el presente juicio para controvertir lo resuelto por la Comisión Jurisdiccional del PAN.

1.5. Turno y trámite. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; de igual forma requirió su trámite a la Comisión Jurisdiccional del PAN.

1.6. Desistimiento. El seis de marzo de dos mil diecisiete, el actor presentó un escrito para desistirse del presente juicio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

1.7. Radicación y requerimiento. El siete de marzo inmediato, el magistrado instructor acordó la radicación del asunto y requirió al actor la ratificación de su desistimiento en un plazo de setenta y dos horas, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se le tendría por ratificado.

1.8. Ratificación de desistimiento. El trece de marzo del presente año, el actor compareció a ratificar su escrito de desistimiento.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano, ya que se impugna una resolución de la Comisión Jurisdiccional del PAN, vinculada con la celebración de una asamblea estatal en donde se eligieron, entre otros, a candidatos para integrar un órgano nacional de ese partido político; lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 4; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Al respecto, se destaca que de acuerdo con los artículos 47, párrafo 2, y 4, inciso k), de la Ley de Partidos, la competencia para conocer de controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos y con los derechos de sus militantes, una vez agotados los medios de impugnación intrapartidistas, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si el presente asunto tiene que ver con la integración de un órgano de dirección nacional del PAN, a esta Sala

Superior le corresponde resolverlo en términos de lo que prevé el artículo 34, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos.

3. DESISTIMIENTO

Esta Sala Superior considera que el juicio promovido por el actor debe tenerse por no presentado, en razón de que expresó por escrito su desistimiento y acudió a ratificarlo personalmente con posterioridad.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

De acuerdo con los artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, del Reglamento Interno, cuando el actor se desista expresamente por escrito y no se haya dictado auto de admisión, debe tenerse por no presentado el medio de impugnación.

De acuerdo con tales preceptos del Reglamento Interno, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del acuerdo del magistrado instructor, el actor debe ratificar su desistimiento, personalmente en las instalaciones de la Sala Superior o ante fedatario, apercibido que, de incumplir, se tendría por ratificado y por no presentado su medio de impugnación. Lo anterior, salvo que el desistimiento se haya

SUP-JDC-68/2017

ratificado ante fedatario, a lo que sin más trámite recaería el sobreseimiento o el asunto se tendría por no presentado.

En el caso, el seis de marzo de dos mil diecisiete, el actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse del juicio en estudio.

Por ello, el magistrado encargado de la instrucción acordó el siete de marzo inmediato, entre otros, requerir al actor la ratificación del desistimiento personalmente o ante fedatario, apercibiéndolo de que el medio de impugnación se tendría por no presentado, en caso de no acudir a ratificarlo.

De las constancias del expediente, se advierte que el requerimiento fue notificado al actor el diez de marzo del presente año, por conducto del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional federal.

A efecto de cumplir con el requerimiento del magistrado instructor, el trece de marzo del presente año, el actor compareció personalmente a efecto de ratificar su escrito de desistimiento; en consecuencia, al no haberse dictado auto de admisión, lo procedente es tener por no presentado el juicio promovido por Hilario Gallegos Gómez.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **tiene por no presentado** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Hilario Gallegos Gómez.

Notifíquese.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JDC-68/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO